

**Partes:** Zabala Teresa Guadalupe c/ Cutchet María Susana y otros s/ C.P.L.


**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe

**Sala/Juzgado:** II                      **Fecha:** 28-dic-2011

**Cita:** MJ-JU-M-70841-AR | MJJ70841 | MJJ70841

El "cuidado de persona enferma" hace alusión a prestaciones inherentes a la enfermedad, requeridas por ella, diferentes de la mera asistencia o compañía.

### Sumario:

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda laboral entablada por quien realizaba tareas como dama de compañía, encontrándose el vínculo incluido en el ámbito material de aplicación del Dec. 326/56 , por cuanto la excepción ante debía probar prestaciones paramédicas que excedieran el hecho de la mera presencia o el auxilio para la realización de los actos elementales de la vida (ambular, alimentarse, aseo, etc.) y no lo hizo.

2.- No se ha demostrado en autos que la actora fuera exclusivamente cuidadora de persona enferma, ya que esa actividad hace alusión a prestaciones inherentes a la enfermedad, requeridas por ella, diferentes de la mera asistencia o compañía, por lo que corresponde rechazar los recursos interpuestos por la demandada.

### Fallo:

En la ciudad de Santa Fe, a los 28 días de diciembre del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. José Daniel Machado, Sebastián César Coppoletta y Julio César Alzueta, para resolver los recursos de nulidad y apelación puestos por la demandada, contra la sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito 1 de Primera Instancia en lo Laboral de la Segunda Nominación de Santa Fe, en los autos caratulados: "ZABALA, Teresa Guadalupe c/ CUTCHET, María Susana y otros s/ C.P.L." (Expte. 113 - Fo. 81 - Año 2011).

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Procede el recurso de nulidad?

SEGUNDA: En caso contrario ¿se ajusta a derecho la sentencia impugnada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Dispuesto el orden de votación, resulta: Machado, Alzueta, Coppoletta.

A la primera cuestión el Dr. Machado dice:

La parte demandada plantea, juntamente con el de apelación, recurso de nulidad; pero, en su escrito en esta Instancia, ninguna queja expresa sobre el tema. Por otra parte, no se advierten, en el proceso, vicios que impusieran de oficio, la anulación. A mi juicio pues, de acuerdo con las breves consideraciones expuestas, el planteo de nulidad ha de rechazarse. En consecuencia, voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Alzueta dice:


Que expone las mismas razones vertidas por el Juez preopinante y, como él, vota por la negativa.

A igual cuestión el Dr. Coppoletta dice:

Que comparte los fundamentos vertidos por los preopinantes, y como ellos, vota por la negativa.

A la segunda cuestión el Dr. Machado continúa diciendo:

La sentencia de fs.84 resultó apelada por la demandada, quien expresa sus agravios conforme al memorial agregado a fs.97, respondiéndolos la actora a fs.106.

Corresponde dilucidar si, en la especie, ha mediado o no un vínculo incluido en el ámbito material de aplicación del Dec.326/56  Basándose la defensa en la circunstancia de que la actora era "cuidadora de persona enferma", el Sr. Juez de anterior instancia la descartó con base en que la "dama de compañía" sí está incluida en el estatuto especial, por cuanto la excepcionante debía probar en todo caso prestaciones paramédicas que excedieran el hecho de la mera presencia o el auxilio para la realización de los actos elementales de la vida (ambular, alimentarse, aseo, etc.).

Agregó además que no consideraba relevante, por la misma razón, la prueba de la preponderancia de aquéllas tareas más bien pasivas por sobre las típicamente domésticas, puesto que en ambos casos el estatuto le alcanzaría.

Frente a dicho razonamiento, no advierto que el apelante lo refute eficazmente. El discurso del recurso aparece orientado a persuadir de que la causante era una persona anciana y enferma -cosa que a esta altura está fuera de controversia- sin analizar si, como le correspondía por tratarse de una exclusión o excepción, ha probado ella que la materialidad de los servicios de la actora reunía la calidad requerida por la norma, esto es, la exclusividad -vocablo que inequívocamente descarta la concurrencia- con referencia a un objeto -el cuidado de enfermos- que exorbita lo que es propio de la compañía de ancianos.

Sobre este último aspecto, casi de puro derecho, insisto en la postura que sostuve en el trabajo de doctrina citado en el fallo recurrido. La proposición normativa ("exclusivamente") sólo adquiere sentido si responde al propósito de no comprender en la

protección legal a los servidores contratados con un propósito específico y limitado. De lo contrario, es decir, si la norma hubiere querido tomar como referencia al receptor de los servicios, le hubiera bastado con decir "a la persona contratada para cuidar ancianos", o hacer referencia, por ejemplo a que esa finalidad debía ser la "principal".

Es caso obvio además que incluso el inequívoco doméstico contratado por una persona anciana (sana o enferma) le prodigará la asistencia requerida por la realidad propia de esa edad, a la que se puede homologar directamente con una suerte de "cuidado" en sentido amplio que está implícito en los deberes de prestación y comportamiento del contrato. Lo mismo se podría decir del negocio que tenga por objeto la atención de infantes y, en rigor, de cualquiera, ya que no hay ninguno que consienta su ejecución "descuidada".

De allí que, en mi opinión, el "cuidado de persona enferma" hace alusión a prestaciones inherentes a la enfermedad, requeridas por ella, diferentes de la mera asistencia o compañía. Eso, en autos, no se ha demostrado, ni mucho menos con el ingrediente de exclusividad que también integra el tipo de la excepción.

Además, contra lo que se afirmó en el responde, es consistente la prueba de que los demandados lejos estaban de ser ajenos a la situación, más allá de su incorrecta nominación en la demanda como hijos, cuando en realidad eran sobrinos. El testimonio de Liliana Bejarano es categórico en tal sentido, dado que ambas partes la sindicaron como otra de las responsables (diurna) de la atención de la Sra. Didier, y afirma sin dudar que tanto Roberto como Susana Cutchet (preg.amp.2, a f.55 vta.) eran quienes les pagaban y hacían firmar recibos, administraban los intereses de la tía (amp.6), al par de darles las indicaciones relativas al servicio (amp.5 y 9).

Voto por la afirmativa. Costas a la recurrente.

A la misma cuestión el Dr. Alzueta dice:

Que expone las mismas razones vertidas por el Juez preopinante y, como él, vota en igual sentido.

A igual cuestión el Dr. Coppoletta dice:

Que comparte los fundamentos vertidos por los preopinantes, y como ellos, vota en idéntico sentido.

A la tercera cuestión los Dres. Machado, Alzueta y Coppoletta dicen:

Que atento el resultado de las votaciones precedentes corresponde: 1) rechazar los recursos de nulidad y apelación puestos por la demandada; 2) costas de alzada a la recurrente; 3) los honorarios de los letrados por el trámite del recurso de apelación se regularán en el 50% de los que, en definitiva, se regulen en primera instancia.

Por los fundamentos y conclusiones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar los recursos de nulidad y apelación puestos por la demandada.

2) Costas de alzada a la recurrente.

3) Los honorarios de los letrados por el trámite del recurso de apelación se regularán en el 50% de los que, en definitiva, se regulen en primera instancia.

Resérvese el original, agréguese copia, hágase saber y oportunamente bajen.

Concluido el Acuerdo, firman los Señores Jueces por ante mí, que doy fe.

Dr. MACHADO

Dr. ALZUETA

Dr. COPPOLETTA

Dra. Claudia M. BARRILIS